



RESOLUCION No. EJR23-316

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”  
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su capítulo 5, artículo 1, numeral 3°, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Juan Esteban Zapata Montoya presentó solicitud de homologación y/o exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que desempeña el cargo de juez civil municipal, aprobó el VII Curso de Formación Judicial Inicial con un puntaje 958,21 y su última calificación de servicios en firme es superior a 80 puntos.

Mediante la Resolución EJ23-117 del 22 de junio del 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, al aspirante se le negó la homologación y se le otorgó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-117 del 22 de junio del 2023, solicitando que se modifique la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial con la calificación que obtuvo en el VII Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que:

“ (...)

*Siendo claro que por mandato estatutario no estoy obligado a repetir un curso de formación judicial que ya cursé y aprobé -incluso siendo el curso más reciente en su clase-, también es mi interés que la homologación y/o exoneración se concrete*

*en igualdad de condiciones y con la favorabilidad propia que la Constitución y la Ley Estatutaria confiere a los funcionarios de carrera que buscan ascender, en relación con los demás aspirantes que ya realizaron un curso y no pudieron o no quisieron ocupar un cargo de funcionario en carrera.*

*Por lo anterior ruego que se me permita ejercer el derecho de optar por la variable legítima y respetuosa de la igualdad y mérito que más me Pág. 4 de 9 favorezca; en este caso la nota definitiva del curso anterior, la cual es superior al resultado que arroja la conversión de la calificación integral de servicios vigente.*

*(...)*

*El artículo 160 LEAJ establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señale la ley. La misma norma en su párrafo determina que los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos.*

*Sobre lo anterior, el Consejo de Estado ha ilustrado que hay un “trato diferencial que da la ley 270 de 1996 a los servidores que cumplieron y aprobaron el curso de formación judicial”, el cual “es razonable, en la medida en que resulta innecesario que repitan las pruebas que han superado”, precisando que cualquiera de las modalidades del Curso de Formación Judicial “tiene cabida para los fines previstos en el párrafo del artículo 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”*

*En ese pronunciamiento también precisó la alta corte que en materia de las prerrogativas estatutarias no le es dado al interprete distinguir donde el legislador no lo ha hecho y que al interpretarse la normativa reglamentaria que se expida en la respectiva convocatoria o concurso debe acudirse a criterios de sistematicidad, armonía y especialmente, “atendiendo al principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, artículo 53 de la Constitución Política”*

*3. La resolución cuestionada no abordó el estudio de los esmerados argumentos planteados en la solicitud, conforme a los cuales es jurídicamente viable y necesario que al suscrito -y a los demás concursantes en similar condición de vinculación en carrera con calificación-, se les permita elegir entre la nota definitiva del curso anterior o la calificación de integral de servicios en firme, en orden a la asignación de la nota sustitutiva de este nuevo curso de formación judicial inicial, ya sea a título de exoneración y/o homologación, que en todo caso persiguen la idéntica finalidad de evitar al concursante y a la administración judicial la repetición de un requisito legal que ya está cumplido.*

*De la anterior forma se garantiza el principio de legalidad, igualdad y favorabilidad fundada en el mérito que la Constitución y la Ley Estatutaria confiere a los funcionarios de carrera que buscan ascender, permitiendo que se armonicen estos*

*legítimos intereses con aquellos de los demás aspirantes que ya realizaron un curso y no pudieron, o no quisieron, ocupar un cargo de funcionario de carrera.*

*La LEAJ en su inicio solo concedió la prerrogativa de exoneración a los funcionarios de carrera que pretenden ascender y por ello estableció como factor sustitutivo de la evaluación la calificación integral de servicios; no obstante, al incluirse por vía de interpretación jurisprudencial -porque no hay norma legal al respecto- un beneficio similar para quienes no ocuparon el cargo de funcionario en carrera (ahora llamada homologación), se torna imperioso otorgar una interpretación sistemática, armoniosa, acorde con la favorabilidad del trabajador y el principio pro homine para equilibrar las distintas situaciones en tensión.*

*Lo reclamado sólo se logra habilitando la posibilidad de que el funcionario judicial de carrera pueda elegir entre las distintas variables a su disposición: nota del curso anterior o calificación integral de servicios.*

(...)

*La Resolución cuestionada, en el particular aspecto reprochado, desatiende el mérito y la finalidad del concurso público de méritos, en tanto establece una modalidad más sencilla para el grupo de aspirantes que no pudieron, no alcanzaron o no quisieron desempeñarse como funcionarios judiciales con base en los concursos anteriores y al tiempo, fija una exclusiva medida diferencial y más compleja para quienes son aspirantes funcionarios que si Pág. 8 de 9 lograron o pudieron materializar los fines del concurso y cuentan con varias alternativas jurídicas para no repetir el curso y por ello pueden ofrecer distintas variables para la nota sustitutiva: nota del curso anterior y puntaje de la calificación integral de servicios.*

(...)

*Esta es una innegable pauta de favorabilidad que resulta ofensiva e inequitativa, si se repara en la interpretación restrictiva que se viene sosteniendo para los aspirantes – funcionarios, quienes, a pesar de contar con mayores posibilidades jurídicas admisibles, estamos siendo obligados a una sola vía para la fijación de la nota sustitutiva.”*

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

## CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-117 del 22 de junio del 2023, con el fin de que se modifique la decisión que le negó la homologación y le otorgó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial.

En la Resolución No. EJR23-117 del 22 de junio del 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la homologación y se exoneró al recurrente, en razón a que es funcionario judicial de carrera y cuenta con calificación de servicios superior a ochenta (80) puntos, por lo que su situación fáctica se

encuadró únicamente en la figura de exoneración.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre su inconformidad, como sigue:

Respecto a la procedencia de la elección autónoma, entre la homologación y la exoneración del IX CFJI al amparo del principio pro homine, se precisará dicho principio se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho<sup>1</sup>, situación que para el asunto bajo estudio no se presenta, ya que, el Acuerdo Pedagógico es la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos figuras y de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es clara.

La aplicación de este principio, en los términos propuestos por el recurrente, supondría la vulneración a otros principios, también de raigambre constitucional, como lo son el de legalidad, debido proceso y confianza legítima, pues de forma intempestiva se modificarían las reglas indicadas con el Acuerdo pedagógico que reglamenta el desarrollo del curso-concurso; sobre este particular asunto la Corte Constitucional, en la sentencia SU – 067 de 2022, señaló:

*“Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»”.*

Aunado a lo anterior, se arguye que, si bien el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 señala específicamente las condiciones para no repetir el curso de formación judicial inicial, esto es, ser funcionario de carrera, haber realizado y aprobado un CFJI, también es claro que tal exención está supeditada a la sustitución con las calificaciones de servicios y no con el puntaje de un curso de formación judicial anterior.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (marzo 8, 2018) Sentencia T-088-2018, (José Fernando Reyes Cuartas, M. P)

Por otra parte, en lo atinente a la presunta vulneración del derecho a la igualdad, por cuanto, “ *la negativa a la homologación la coloca en una desventaja frente a quienes no han ejercido como funcionarios judiciales que les permite homologar, lo que de contera es violatorio del artículo 13 de la Constitución Política*”, se aduce que la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el principio de igualdad en su rol de derecho fundamental, se debe entender en dos dimensiones: (i) una formal, relacionada con la aplicación de la Ley en condiciones iguales, sin tratamientos o ventajas injustificadas sobre un grupo poblacional y (ii) otra sustancial, vinculada a desarrollar condiciones para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados.

De allí se puede concluir que, las disposiciones jurídicas, deben aplicarse sin distinción alguna y deben respetar las condiciones particulares del grupo poblacional al que se dirigen.

Por su parte, respecto a su rol como valor y principio, ha decantado que:

*“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”<sup>3</sup>*

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables; la prohibición de cualquier consideración discriminatoria; y la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

De ahí que, la Administración deba ceñirse rigurosamente a las reglas que ella misma ha impuesto, pues tal y como señaló la Corte Constitucional<sup>4</sup> “*la convocatoria entraña un acto de autovinculación y auto tutela para la Administración*” y, por tal razón, no le es dable apartarse de ella.

Así las cosas, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla no puede hacer caso omiso a los requisitos que exige el acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 para otorgar la homologación del IX CFJI.

---

<sup>2</sup> Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>3</sup> Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>4</sup> Corte Constitucional. (febrero 24, 2022) Sentencia SU-067, (Paola Andrea Meneses Mosquera, M.P)

Del mismo modo, con relación al argumento, según el cual la resolución cuestionada desatiende el mérito y la finalidad del concurso público de méritos, se reitera lo que la Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 2016, señaló:

***“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”*** (negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se establece que los Acuerdos PCSJA18-11077 y PCSJA19-11400 establecen las reglas de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para para los aspirantes, pues ello garantiza un trato igualitario para todos. Por lo anterior, se considera que no es acertada la afirmación del recurrente sobre el tratamiento desigual para un grupo de aspirantes que desean eximirse del IXCFJI.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general y uniforme a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

#### **RESUELVE:**



**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ23-117 del 22 de junio del 2023, por medio de la cual se negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, y se exoneró de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados al aspirante Juan Esteban Zapata Montoya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.037.575.387 conforme lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este acto administrativo, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró: JDCH  
Revisó: DAMP/LHG